

Bucaramanga,

09 NOV 2023

Señor (a)

CARLOS DANIEL DUARTE VESGA

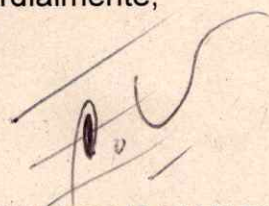
Ciudad

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

La Personería de Bucaramanga, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que señala: - *Notificación por aviso - el cual cita: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso"*, le notifica el contenido del auto de archivo definitivo de fecha 01 de noviembre de 2023, proferido por esta Personería dentro del CPA1002-2020 (Oficio E-2023-8731).

Se adjunta copia de la provincia anotada.

Cordialmente,



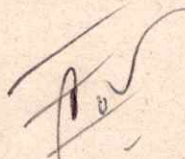
EDWARD FABIAN ROA PINEDA

Secretario General

Elaboró: Sandra Duran G.
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA FIJACIÓN:

El presente aviso se fija en un lugar público y visible de la Personería de Bucaramanga (cartelera de la entidad), y en el sitio WEB (notificaciones por aviso), a partir de la fecha 09 NOV 2023 a las 8:00 A.M., por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 Art. 91 de la Ley 148 de 2011, CPA y C.A., para notificar al señor CARLOS DANIEL DUARTE VESGA.



EDWARD FABIAN ROA PINEDA

Secretario General

CONSTANCIA DESFIJACIÓN:

El presente oficio se desfija hoy, _____ a las 4:00 p.m. de conformidad con lo establecido en el en el inciso 2 Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, CPA y C.A.

EDWARD FABIAN ROA PINEDA

Secretario General



60.30

Bucaramanga,

Señor:
CARLOS DANIEL DUARTE VESGA
Calle 6 No. 13-94 apto 201
Barrio Nuevo Villabel
Floridablanca

PERSONERÍA DE BUCARAMANGA
#MásCercaMásVisible

Correspondencia Enviada
Número: E-2023-8731
Fecha: 03/nov./2023 09:06 AM
Dependencia: Personería Deleg Vigilancia Administrativa y asuntos Disciplinarios
Serie: PROCESO
Anexos:
No. Folios: 1

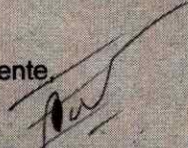
ASUNTO: Comunicación Auto Ordena terminación de la actuación y archivo definitivo expediente CPA 1002-2020 SIGED 0710-2020

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 y 134 del Código General Disciplinario, le comunico que mediante auto del primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés(2023) proferido por la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa y Asuntos Disciplinarios de instrucción, dispuso el archivo definitivo del proceso disciplinario de la referencia, iniciado por queja presentada Jackeline Martínez de Bomberos de Bucaramanga; con el fin de notificar personalmente la providencia, sírvase comparecer al Despacho de la Secretaría General de la Personería de Bucaramanga, ubicado en la Fase 2 Piso 4 de la Alcaldía de esta ciudad, de lunes a viernes en el horario de 8 am a 12 m y 1 a 4pm.

Contra el mencionado auto procede el recurso de apelación, el cual deberá interponer y sustentar ante el Personero Municipal dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, la cual se entenderá cumplida, cuando hayan transcurrido 5 días a partir del siguiente día a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, conforme a lo establecido por los artículos 129 del Código General Disciplinario.

Adjunto auto de archivo y podrá conocer el expediente en el Despacho de la Secretaría General de la Personería de Bucaramanga, ubicado en la Fase 2 Piso 4 de la Alcaldía de esta ciudad. conforme a lo establecido por los artículos 131 y 134 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la ley 2094 de 2021.

Cordialmente


EDWAR FABIAN ROA PINEDA
Secretario General

Proyecto R. Quintanilla
Profesional Universitario

PERSONERÍA DE BUCARAMANGA, MÁS CERCA MÁS VISIBLE
Centro Administrativo Municipal Fase II Cuarto Piso, costado norte.
Carrera 11 No. 34- 16/40
Teléfono: 7000050
info@personeriabucaramanga.gov.co
www.personeriabucaramanga.gov.co

472
MANICHO
03/NOV/2023
RA: 450905583 Co



«4.72

Correo mucho más

Destinatario

CARLOS DANIEL DUARTE
VESGA
FLORIDABLANCA_SANTAND
ER - SANTANDER

**Ingreso a centro de
distribución**

BUCARAMANGA_SANTANDER
03/11/2023 - 07:29:p. m.

En proceso de entrega

BUCARAMANGA_SANTANDER
04/11/2023 - 02:52:a. m.

Envío con novedad

BUCARAMANGA_SANTANDER
04/11/2023 - 01:32:p. m.

60.30

DEPENDENCIA:	PERSONERIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS DISCIPLINARIOS EN INSTRUCCIÓN
RADICACION:	CPA 1002-2020 SIGED 710-2020
DISCIPLINADO:	JACKELINE MARTINEZ RODRIGUEZ
CARGO Y ENTIDAD:	DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – BOMBEROS DE BUCARAMANGA
QUEJOSO:	CARLOS DANIEL DUARTE VESGA
FECHA DE QUEJA:	06 DE FEBRERO DE 2020
FECHA HECHOS:	POR DETERMINAR
DECISION:	AUTO QUE ORDENA UNA ARCHIVO DEFINITIVO. (ARTÍCULO 90, 221 Y 224 DE LA LEY 1952 DE 2019 MODF. LEY 2094 DE 2021).

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente averiguatorio, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

1.1 DE LA QUEJA (FL 1 A 3).

Originó la presente actuación, la queja suscrita por Carlos Daniel Duarte Vesga, quine interpone queja disciplinaria contra la señora JACKELINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en su condición de Directora Administrativa y Financiera de la entidad Bomberos de Bucaramanga, por presuntas irregularidades al no dar respuesta a un derecho de petición de fecha 15 de enero de 2020, reiterado el 06 de febrero de 2020, sin que a la fecha se haya dado respuesta del mismo.

Dentro de la queja se allegaron las siguientes pruebas:

1. Copia del derecho de petición de fecha 15 de enero de 2020 dirigido a Jackeline Martínez Rodríguez, Directora administrativa y financiera, bomberos de Bucaramanga. Asunto. Solicitud información PIC SGSST Bienestar Social, suscrito por Carlos Daniel Duarte Vesga (fl 4)
2. Copia oficio de fecha 06 de febrero de 2020 dirigido a Jackeline Martínez Rodríguez, Directora administrativa y financiera, bomberos de Bucaramanga. Asunto. Presentación de insistencia frente a mi solicitud escrita radicada el día 15 de enero del año en curso radicado No. V-20201000080 suscrito por Carlos Daniel Duarte Vesga (fl 5)

1.2 DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR (FL 30 a 32):

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa y Asuntos

PERSONERÍA DE BUCARAMANGA, MÁS CERCA MÁS VISIBLE
Centro Administrativo Municipal Fase II Cuarto Piso, costado norte.

Carrera 11 No. 34- 16/40

Teléfono: 7000050

info@personeriabucaramanga.gov.co

www.personeriabucaramanga.gov.co

Disciplinarios ordenó la apertura de la indagación preliminar contra JACKELINE MARTINEZ RODRIGUEZ, en su calidad de Directora administrativa y financiera – bomberos de Bucaramanga, para la época de los hechos.

Dentro de la presente etapa procesal se recaudaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Oficio de fecha 26 de agosto de 2021 suscrito por Yelitza Oliveros Uribe, Directora General – Bomberos de Bucaramanga, en donde allega la siguiente información (fl 15 y 16).
 - Copia del manual de funciones y competencia para el cargo Directora administrativa y financiera – bomberos de Bucaramanga (fl 53 a 58).
 - Copia de los actos de nombramiento y posesión, certificado de salario, hoja de vida, manual de funciones y competencias laborales, hoja de vida, de Jackeline Martínez Rodríguez Directora administrativa y financiera – bomberos de Bucaramanga (fl 59 a 65).

1.2. DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA

Una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente y después de individualizar e identificar al presunto funcionario responsable dentro de la investigación sub examine, se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria mediante Auto de fecha 16 de junio de 2022 contra la señor JACKELINE MARTINEZ RODRIGUEZ, en su calidad de Directora Administrativa y Financiera de la entidad bomberos de Bucaramanga para la época de los hechos, respectivamente, ordenando las pruebas de carácter legal que se consideraron pertinentes para el caso. (fl 52 a 54).

Dentro de las pruebas allegadas y las diligencias adelantadas en esta etapa encontramos las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Oficio de fecha 26 de julio de 2022 suscrito por Dahidith Silvana Fernandez Isidro en donde allega la siguiente información (fl 59):

En UN CD (fl 60)

- Copia de la Resolución No. 057 de 20200 expedida por bomberos de Bucaramanga.
- Pantallazo sistema de gestión de correspondencia en el que se indica la trazabilidad de la atención a la petición.

• Copia de los anexos que reposan en el sistema de recepción y gestión documental frente al radicado V-2020100000080 y v -20202000256 brindada por Jacqueline Martínez Rodríguez.

1.3. DEL CIERRE DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y TRASLADO PARA ALEGATOS PRECALIFICATORIOS (FL 61)

Mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esta delegada ordenó el cierre de la investigación disciplinaria y se corrió traslado para alegatos precalificatorios adelantada contra JACKELINE MARTINEZ RODRIGUEZ, en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la entidad Bomberos de Bucaramanga, para la época de los hechos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La acción disciplinaria tiene como objetivo principal resguardar y proteger la buena marcha de la administración y la función pública la cual debe ceñirse, entre otros, a los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, por lo que es menester que ésta debe acometer su misión de sancionar o absolver al presunto implicado, investigando integralmente los hechos, tanto favorables como desfavorables; de no hacerlo incumpliría una de sus labores y se desvirtuaría el poder de control que tiene sobre los servidores públicos del Estado.

Así las cosas, sea este momento procesal para que el operador disciplinario entre a pronunciarse respecto de la viabilidad de formular pliego de cargos o archivo de la actuación iniciada en contra de la señora JACKELINE MARTINEZ RODRIGUEZ, en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la entidad Bomberos de Bucaramanga, para la época de los hechos, conforme a la queja presentada por el señor Carlos Daniel Duarte, en su calidad de Bombero grado 1 de la entidad bomberos de Bucaramanga.

Se cuestiona que el derecho de petición interpuesto a la fecha de presentación de queja (06 de febrero de 2020) no se había dado respuesta; por lo cual solicita se inicie investigación disciplinaria contra la señora Jackeline Martínez Rodríguez, en calidad de directora Administrativa y financiera de Bomberos de Bucaramanga.

Como punto de partida se tiene que el señor Carlos Daniel Duarte impetró un derecho de petición ante la entidad Bomberos de Bucaramanga el día 15 de enero de 2020 dicha petición conducía a obtener información sobre el programa de institucional de capacitación PIC y el programa de Bienestar social de la entidad bomberos de Bucaramanga la cual se resume en cuatro (4) preguntas concretas que versan sobre los detalles en las que se destacan:

1. Se adelanten los estudios tendientes a determinar las necesidades de capacitación e implementación el Plan Institucional de Capacitación conforme el marco legal vigente.
2. Copia de la evaluación realizada a los programas de capacitación, inducción, reinducción adelantando durante el año 2019 en la entidad bomberos de

- Bucaramanga, así como, la evaluación del desempeño que debió adelantar para el mejoramiento continuo y el desarrollo del talento humano. En caso en que no se realizaran programas de inducción y reinducción informar el motivo por el cual dicha determinación.
3. Copia de la evaluación al sistema de gestión, seguridad y salud en el trabajo de la entidad, incluyendo copia de todas y cada una de las actas levantadas durante el año 2019, donde se puedan apreciar específicamente los compromisos adquiridos, los responsables, fecha y/o posibles incumplimientos.
 4. Copia de la evaluación al programa de bienestar social de la entidad, vigencia 2019, conforme al marco legal vigente.

Seguidamente, se tiene que la señora Jackeline Martínez Rodríguez, en su calidad de directora administrativa y financiera de la entidad Bomberos de Bucaramanga dio respuesta al derecho de petición el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a cada una de las preguntas.

Vale la pena destacar que respecto al tiempo que tomó la funcionaria pública para dar respuesta al derecho de petición de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), contestado el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), se puede concluir que la funcionaria Jackeline Martínez Rodríguez no cumplió con el mandato legal de dar respuesta oportuna al derecho de petición tal como lo estipula la ley estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14, toda vez que si se cuenta el día en que se impetra la petición con el de respuesta, supero el término de 15 días hábiles para dar respuesta al derecho de petición.

Ahora bien, en cuanto a si la respuesta cumple o no cumple con los requisitos exigidos por la ley, este despacho observa que la respuesta otorgada por la funcionaria Jackeline Martínez Rodríguez, Directora Administrativa y Financiera, se encuentra ajustada a la ley, cumplió con cada una de las peticiones expuestas por el quejoso Carlos Daniel Duarte; por lo cual observa este despacho que la respuesta ofrecida por el funcionario es completa, seria y de fondo.

Sobre el particular se establece que el derecho de petición fue contestado de manera extemporánea, sin embargo, esta Instancia Disciplinaria considera que esta conducta reportada como irregular, no alcanzan a tomar los matices de antijurídicas, puesto que no existió una infracción sustancial a un deber, toda vez que a pesar de ser contestado por fuera de los términos legales consagrados en la Ley 1755 de 2015, su respuesta cumplió con cada uno de los parámetros establecidos.

Así mismo, este despacho también evidencia dos situaciones que no se pueden pasar desapercibidos en primera medida el peticionario – quejoso es un bombero grado 1, es funcionario de la entidad bomberos de Bucaramanga; es decir tiene conocimiento de primera mano sobre el programa de bienestar social de la entidad a la cual pertenece y en segundo lugar, se destaca que como funcionario público de esa entidad puede tener otros mecanismos de persuasión para obtener la información, requerida y no llegar a la instancia del proceso disciplinario.

En el proceso disciplinario se juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública, ya que la acción disciplinaria se

produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo.

En este sentido, para que la conducta constituya falta disciplinaria, es necesario que ella conlleve la afectación funcional, sin justa causa, de los deberes exigibles a los disciplinados. Pero debe aclararse que no toda afectación del deber reviste mérito disciplinario. Sólo aquellas que cobren cierta dimensión o trascendencia tendrán relevancia disciplinaria. Ese es el sentido natural y obvio de las cosas. Aquellos comportamientos que no trasciendan la esfera de lo formal carecerán de dimensión disciplinaria y, en consecuencia, serán indiferentes para el Derecho sancionador

Añádase que de imputar en forma genérica una vulneración a la no respuesta a un derecho de petición dentro de los términos de Ley, es una opción tentadora pero improcedente, pues a raíz de las acusaciones inconcretas y genéricas que se producirían al construir un cargo bajo la simple premisa de una violación a los mismos, sin contar con el respaldo probatorio y de una norma jurídica determinada.

En este sentido, para que la conducta constituya falta disciplinaria, es necesario que ella conlleve la afectación funcional, sin justa causa, de los deberes exigibles a los disciplinados. Pero debe aclararse que no toda afectación del deber reviste mérito disciplinario. Sólo aquellas que cobren cierta dimensión o trascendencia tendrán relevancia disciplinaria. Ese es el sentido natural y obvio de las cosas. Aquellos comportamientos que no trasciendan la esfera de lo formal carecerán de dimensión disciplinaria y, en consecuencia, serán indiferentes para el Derecho sancionador.

Adicionalmente al tenor de lo establecido en el artículo 4 del Código General Disciplinario modificado por la Ley 2094 de 2021, los servidores públicos solo serán juzgados y sancionados disciplinariamente cuando por acción u omisión de funciones incurran en las faltas establecidas en la ley, para la existencia de una falta se requiere de una perfecta adecuación típica entre el deber incumplido y la conducta irregular endilgada. Es decir, para que un hecho irregular en el que incurre el servidor público sea sancionable debe violar el deber, la prohibición consagrada en la norma, además la conducta debe ser antijurídica y culpable.

Así pues, para que un comportamiento sea reprochable disciplinariamente debe ser típicamente antijurídico, es decir que además de adecuarse a un tipo disciplinario consagrado en la ley, debe afectar sustancialmente el deber funcional que se protege. El Art. 9 del CGD consagra: "La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna". Esta categoría dogmática propia del derecho Disciplinario establece que una vez verificada que una conducta se adecua a una descripción típica, se debe entrar a valorar, si esta afecta el deber funcional que estaba obligado a cumplir el funcionario público en desarrollo de las relaciones especiales de sujeción que lo vinculan con la administración pública.

Significa esto que se debe demostrar que el comportamiento irregular del funcionario alteró el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines. El ilícito disciplinario comporta un quebrantamiento del deber. Empero, no es el mero quebrantamiento formal el que origina el ilícito disciplinario, sino que se requiere un quebrantamiento sustancial.

En aplicación de los principios que inspiran la actividad disciplinaria, como es el debido proceso que es de arraigo constitucional. Para el caso que nos ocupa, se pudo dilucidar que la investigada, con su conducta no causaron una infracción sustancial a un deber funcional, de donde se infiere que no se configuraron los requisitos del artículo 26 de la Ley 1952 modificado por la Ley 2094 de 2021.

Así las cosas, esta Instancia Disciplinaria se abstendrá de continuar con la presente actuación, toda vez que no es posible estructurar irregularidad alguna atribuible a la señora Jackeline Martínez Rodríguez, en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la entidad Bomberos de Bucaramanga, dando lugar al archivo de la actuación al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General Disciplinario modificado por la Ley 2094 de 2021.

***ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso”.*

En mérito de lo expuesto, la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa, y Asuntos Disciplinarios en Instrucción, en virtud a la Resolución 060 y 059 de mayo 27 de 2005 y la Resolución No. 059 del 25 de marzo de 2022 de la Personería Municipal de Bucaramanga, por medio de la cual se delegan y atribuyen transitoriamente funciones en la personería municipal para separar los roles de instrucción y el juzgamiento, garantizar la doble instancia y la doble conformidad en las actuaciones disciplinarias. Atribuyéndole a esta delegada la etapa de instrucción.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la actuación y en consecuencia dispóngase el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación disciplinaria contra la señora **JACKELINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la entidad Bomberos de Bucaramanga para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la misma procede el **RECURSO DE APELACION**, el cual deberá interponer ante el Personero Municipal, el cual podrán

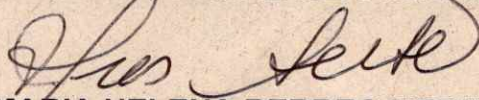
y sustentar por escrito hasta dentro de los cinco (05) días después de la última notificación.

TERCERO: COMUNÍQUESE a la quejosa que según el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Personero Municipal de Bucaramanga, el cual deberá interponer y sustentar por escrito en el término de cinco (5) días contados a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación en la última dirección registrada. Para tal efecto librense las correspondientes comunicaciones indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Para tal efecto librense las correspondientes comunicaciones indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada. En caso de no se posible notificar personalmente, notifíquese por estado.

CUARTO. En firme esta providencia archívese el expediente **CPA 1002-2020 SIGED 710-2020.**

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE



MARIA HELENA BERBEO MEDINA

Personera Delegada para la Vigilancia
Administrativa y Asuntos Disciplinarios y de Instrucción

Proyectó: R. Quintanilla
~~Prof. Universitario~~